

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Acorde con lo manifestado por la apoderada judicial del demandado *Luis Eduardo Hernández González* y por el apoderado judicial de la demandada *Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.* en los archivos 58 al 60 y 61 al 62, respectivamente, en el sentido de desistir de los recursos de reposición y apelación subsidiaria interpuestos contra el auto que terminó el presente asunto y que obra en el archivo 047, bajo lo dispuesto en el canon 316 del C.G.P. es procedente acceder a lo deprecado.

De otra parte, en los archivos 58 al 60 se allega una transacción suscrita entre los actores y el demandado *Luis Eduardo Hernández González*, la que por lo demás fue avalada también por los apoderados judiciales de ellos, amén que del mismo se corrió traslado a todas las partes como se evidencia en el archivo digital No. 063 sin que se hubiese manifestado oposición alguna al referido contrato.

Atendiendo que al tenor de lo establecido en el artículo 312 del C. G. P. en concordancia con los artículos 2469, 2472 y 2483 del código civil, el contrato de transacción antes referido observa los lineamientos jurídicos respectivos, amén que ha sido avalado por los apoderados de las partes que intervienen en el mismo y **no** medió oposición de los demás demandados que no suscribieron el contrato, luego, *procedente* resulta aprobarlo.

Toda vez que por el contenido del aludido contrato se sabe también que las partes pactan expresamente que con causa en ese acuerdo de voluntades se tienen por extinguidas **todas** las obligaciones reconocidas a favor de los aquí ejecutantes, necesario es también concluir que el mismo implica la terminación del cobro ejecutivo contra la *EPS Colmédica hoy Aliansalud EPS* y la *Clínica Bucaramanga Centro Médico Daniel Peralta S.A.*, pues el contrato recae sobre la totalidad de las pretensiones objeto del cobro ejecutivo, en consecuencia, deberá terminarse el presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P. y entregarse la suma de **\$156.261.417** a favor de la parte demandante y el saldo de los dineros recaudados en este proceso por las medidas cautelares decretadas sobre el demandado *Luis Eduardo Hernández González*, serán devueltos a él como se pactó entre los contratantes, dineros que se pagarán **únicamente** mediante la modalidad de abono en cuenta a los beneficiarios.

En consecuencia, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento a los recursos de *reposición y en subsidio apelación* interpuestos contra el auto del 21 de marzo de 2023 que hacen los apoderados de *Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A* y *Luis Eduardo Hernández González*, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO Aprobar el contrato de transacción que obra en el archivo digital “060” celebrado entre *Abelardo Cabarcas Martínez en nombre propio y como agente oficioso de Josefina Vargas Ayala, Mauricio Cabarcas Ayala, Martha Patricia Cabarcas Ayala junto con su apoderado judicial, y Luis Eduardo Hernández González* y su apoderada judicial, en consecuencia, **decretar la terminación** del presente asunto promovido entre estas partes por **Transacción**, haciendo extensiva la terminación también frente a los demandados *Clínica Bucaramanga Centro Médico Daniel Peralta S.A* y *Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.*

TERCERO: Ordenar la entrega de la suma de **\$156.261.417** a favor de la parte demandante; devuélvase al demandado *Luis Eduardo Hernández González* el saldo de los dineros que le fueron embargados con causa en las medidas cautelares.

Parágrafo: Los dineros se pagarán **únicamente** mediante la modalidad de abono en cuenta a los beneficiarios.

CUARTO: Cúmplase lo ordenado en el auto del 21 de marzo de 2023 en el sentido de **levantar** las medidas cautelares ordenadas con ocasión del presente asunto.

QUINTO: No condenar en costas y en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bc2184b70dc0428bb435c22a399eb4c11ce66d78b1e4752588ca6243a264de**

Documento generado en 23/06/2023 09:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>